



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 251-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 23 de setiembre del 2025.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202519179 de fecha 4 de julio del 2025, presentado por el administrado Sr. DANTE JOSE SUAREZ RUMICHE identificado con DNI N° 22960379, quien solicita deducción de 50 UIT de la base imponible de Impuesto Predial de su predio ubicado según SRTM-RENTAS en CALLE 2 (COOP. VIV. ASUNCION SALDAÑA) N° 281 MZNA: 0883 LOTE: 60 ASUNCION SALDAÑA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, - Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF, establece: Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable". Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo" (...)

Que, según el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado vigente, son requisitos para el procedimiento de beneficio tributario de deducción de la base imponible de Impuesto Predial de adulto mayor no pensionista propietario de un solo inmueble los siguientes: 1.- Exhibir el DNI; 2.- Formato de Declaración Jurada para la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de persona adulta mayor no pensionista PAM; 3.- Copia del documento que acredite la propiedad del predio a nombre propio o de la sociedad conyugal. 4.- Los requisitos y condiciones señaladas en el Art. 3. del D.S. N° 401-2016-EF; 5.- Copia simple actualizada de la búsqueda de registro de propiedad emitido por la SUNARP; 6.- De percibir ingresos presentar las dos últimas boletas, recibo por honorario y/o declaración jurada anual de Impuesto a la Renta del ejercicio anterior; 7.- Declaración jurada señalando que no superan 1 UIT su ingreso mensual.

Que, con la finalidad de determinar si el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 776. Ley de Tributación Municipal, cuyo TUO fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF. se procedió a verificar uno por uno los requisitos establecidos en la referida norma asimismo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de esta Entidad Municipal, que deben tomarse en cuenta para que proceda el otorgamiento del beneficio de deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, que la precitada Ley otorga las personas pensionistas, siempre que cumplan los mismo. Para lo cual mediante **INFORME N° 512-2025-SGRT-MPLP/TM** de fecha 7 de agosto del 2025 de la Subgerencia de Recaudación Tributaria; y al **PROVEIDO N° 909-2025-SGFTOC-GAT-MPLP/TM** de fecha 14 de julio del 2025, del subgerente de Fiscalización Tributaria y Orientación al contribuyente, conteniendo el **INFORME N° 72-2025-GMAM-SGFTOC-GAT-MPLP/TM** de fecha 9 de julio del 2025 del Fiscalizador Tributario de la subgerencia de Fiscalización Tributario y Orientación al Contribuyente, emite el informe sobre la fiscalización realizada al predio señalado. verificándose que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Tributación Municipal para la atención de la presente petición, *Que, en la Jurisprudencia constituida en las Resoluciones del Tribunal Fiscal RTF 06439 - 5 -2003 y RTF 00442 - 7 -2008, se ha establecido que el beneficio del Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no es aplicable desde la fecha de presentación de la solicitud, sino desde que el pensionista cumple con los requisitos del supuesto de la norma. Por lo que atendiendo que el recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, resulta procedente la deducción de la base imponible del Impuesto Predial, por un monto equivalente a 50 UIT, a partir a partir del año 2025 en adelante, de conformidad al Artículo 19° de la glosada ley.*



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. 002/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 251-2025-GAT-MPLP/TM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional (...) El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios (...)

Que, conforme se desprende de los documentos obrantes en el expediente de vistos y la búsqueda en el SRTM, estando acreditado que el **Sr. DANTE JOSE SUAREZ RUMICHE** identificado con **DNI N° 22960379**, cumple con los requisitos exigidos por Ley, por lo que resulta procedente otorgarle la deducción de las 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, del bien inmueble ubicado en CALLE 2 (COOP. VIV. ASUNCION SALDAÑA) N° 281 MZNA: 0883 LOTE: 60 ASUNCION SALDAÑA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, registrado con código de predio N° 08830002-001 (casa habitación); la que subsistirá mientras perduren los elementos facticos tenidos en cuenta para concederla y siga vigente el artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF y su modificatoria, pudiendo ser el solicitante pasible de fiscalización posterior y actualización de datos correspondiente;

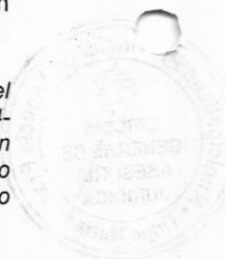
RTF N° 01779-7-2018 (Observancia Obligatoria) * "El beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos".

RTF N° 03209-7-2016 de 01/04/2016 Resolución que declara procedente el beneficio tiene efectos declarativos "Que (...) para gozar del beneficio se requiere: i) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual, ii) Ser propietario de un solo inmueble, iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. Que este Tribunal, en reiteradas resoluciones, como la Resolución N° 06439-5- 2003, ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos".

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 871-2025-OGAJ/MPLP** de fecha 8 de setiembre del 2025, del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo refiere que: "Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)" Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág.003/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 251-2025-GAT-MPLP/TM**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por el contribuyente Sr. DANTE JOSE SUAREZ RUMICHE identificado con DNI N° 22960379, respecto AL BENEFICIO TRIBUTARIO DE DEDUCCIÓN DE 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL por tener la condición de PENSIONISTA vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable, desde el Ejercicio Fiscal 2025 en adelante del predio ubicado en CALLE 2 (COOP. VIV. ASUNCION SALDAÑA) N° 281 MZNA: 0883 LOTE: 60 ASUNCION SALDAÑA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, con Código N° 08830002-001 (casa habitación); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER que el administrado perderá el beneficio, si en el proceso de fiscalización se constata la falsedad de los datos consignados en su solicitud-declaraciones Juradas, entre ellos tener otro inmueble sea rustico y/o urbano, bien a nombre propio, a nivel nacional departamental o local, tener alquilado toda la vivienda, así como el incumplimiento de otras condiciones establecidas por la Ley. La Municipalidad iniciara a las acciones correspondientes con la finalidad de cobrar los impuestos no pagados.

ARTÍCULO TERCERO. - ESTABLECER que la mencionada deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por ser pensionista subsistirá mientras perduren los elementos facticos tenidos en cuenta para concederla y siga vigente el artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF y su modificatoria; previa presentación de su declaración Jurada en forma anual.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente, realice las fiscalizaciones posteriores que resulten pertinentes a efectos de determinar si el solicitante beneficiado continúa cumpliendo con los supuestos exigidos por Ley para la aplicación del beneficio otorgado mediante la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER que el beneficio otorgado no incluye el pago del derecho de emisión.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria ACTUALIZAR en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal el beneficio tributario y actualización de datos, asimismo las características del predio según Formato PU y DD. JJ.

ARTÍCULO SEPTIMO. - EXHORTAR al administrado, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la norma XI del TUO del código tributario del Decreto Supremo N°133-2013-EF y el artículo 5°,10° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°156-2004-EF.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

